

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00017

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TOLOZA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión del litigio propuesto en el asunto epígrafe.

1- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.1 Mediante auto del 26 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda, la cual fue subsanada dentro de su oportunidad.

2- ADMISION DE LA DE LA DEMANDA

2.1- Para los fines que tocan a la admisión del libelo genitor, debe decirse que, por el lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amen que en este circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

2.2- Igualmente, refulge que el promotor de la acción laboral tiene capacidad para ser parte en el proceso y ésta se dirige en **contra** de MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ, como persona natural y además los presupuestos de la denominada demanda en forma se cumplen a cabalidad, valga decir, la petición individualizada de los diferentes medios de prueba, la cuerda procesal que debe seguir el pleito, las razones y fundamentos de derechos que motivaron hontanar el derecho de acción de la *petente* entre otros, dan cumplimiento a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, de lo que se sigue, que es oportuno proceder a su admisión.

3- MEDIDA CAUTELAR

3.1 En el libelo demandatorio, solicitan la medida cautelar de la inscripción de la presente demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria números 324 -7002, predio rural denominado Altamira; 324-59768, predio rural denominado Paramito y 324-52297, predio rural denominado Bellavista, ubicados en el municipio de Santa Helena del Opón y que corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, denunciados de propiedad del demandado.

3.2- El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, dispone que *“cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo...”

3.3- Frente a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandante, sobre el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los bienes de propiedad del demandado; cabe relieves que no resultan de recibo, toda vez que en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares son las aplicables por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y de acuerdo a la solicitud no se trata de una medida cautelar innominada que amerite su estudio.

4- AMPARO DE POBREZA

4.1- Enuncia el demandante que recurre a esta figura jurídica del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P, y SS, y, para ello, presenta en escrito separado, dicha petición.

4.2- Argumenta que habida cuenta que los demandantes Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila, son personas campesinas y humildes, de exigua capacidad económica que, con muchas dificultades están tratando que conseguir, a través de la jurisdicción, el reconocimiento de su Contrato de Trabajo y que, por lo mismo, carecen de recursos para prestar la caución exigida en el numeral 2) del art 590 del C.G.P.

4.3- La petición será atendida conforme a lo peticionado y será designado al apoderado como representante del amparo de pobreza.

5- CURADOR AD-LITEM

5.1- Como se observa que la parte demandante bajo juramento afirma desconocer el domicilio del demandado MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ, de lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T., y el artículo 108 del C.G.P., consecuencia se procederá a nombrarle un CURADOR PARA LA LITIS, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por LUIS ALBERTO TOLOZA PRADA y MARIBETH GRANADOS ARDILA, en **contra** de MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia.

TERCERO: Frente a las notificaciones del demandado, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 del decreto 806 de 2020.

Artículo 8. Decreto 806 de 2020. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ, en la forma antes señalada.

QUINTO: De la demanda córrase traslado al demandado MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ, demandada por el término de 10 días, conforme lo ordena el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

SEXTO: DESIGNAR al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, como CURADOR AD-LIETM para la Litis, demandado MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ, a quien se le notificará la designación de conformidad a lo previsto en el art 49 del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar EL EMPLAZAMIENTO del demandado MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ, para tal efecto, y se ordenará su emplazamiento en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Parágrafo: El emplazamiento se tendrá surtido quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría procédase al registro.

OCTAVO: RECONOCER EL AMPARO DE POBREZA a los demandantes LUIS ALBERTO TOLOZA PRADA y MARIBETH GRANADOS ARDILA, de conformidad a lo solicitado en la demanda.

NOVENO: NOMBRAR al abogado RODRIGO ARIZA GOMEZ como apoderado del amparo de pobreza reconocido en favor de los demandantes LUIS ALBERTO TOLOZA PRADA y MARIBETH GRANADOS ARDILA, a quien se le notificará el nombramiento.

DECIMO: DENEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes denunciados de propiedad del demandado, por no ser de recibo, toda vez que en el proceso ordinario laboral las medias cautelares son las aplicables por el artículo 85A, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a552a6e0660b8177ff36a14cc1eb5c9de3e514165cdd71834219b6f27bc
c559**

Documento generado en 10/05/2021 09:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>